

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1295

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecución Sentencia Nulidad Matrimonio Eclesiástico
Solicitante: YULI LORENA OSPINA CASTRILLON y JOHN ALEXANDER RESTREPO
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00352-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorios, en su orden, de los cánones 146 y 147 de la norma sustancial civil, los cuales establecen que “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión” y “las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Mediante La Ley 20 de 1974 el Estado Colombiano aprobó Concordato y el Protocolo final, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, entre el Excelentísimo señor Nuncio Apostólico y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-027 de 1993, en lo que atañe con la ejecución de las sentencias eclesiásticas por la jurisdicción ordinaria, especialidad familia, las disposiciones están contenidas en los artículos VIII y IX, en los siguientes términos: “**Artículo VIII.** Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica”. Así mismo, “Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Frente a este punto la Corte Constitucional, precisó que:

“Respecto de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas en materia de nulidad del matrimonio católico, valga anotar que ellos se confían en el artículo VIII a la potestad civil, luego está de acuerdo con la Carta. Estos efectos civiles se reafirman adicionalmente en el Protocolo Final del Concordato y de acuerdo con el cual en el acto de firma de éste los

plenipotenciarios de las altas partes contratantes hacen entre otras declaraciones, que forman parte integrante del Concordato.

La mencionada Ley 25 de 1992 ratifica los efectos civiles de las sentencias religiosas de nulidad cuando previene que "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución **en cuanto a los efectos civiles** y ordenará la inscripción en el registro civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso **surtirá efectos civiles** a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"(art.4).

B. En lo que toca al inciso 2° del artículo VIII del Concordato, mediante el cual se establece que las decisiones y sentencias de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede apostólica, una vez en firme y ejecutoriadas conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, debe anotarse que todo lo concerniente al divorcio de los matrimonios es del fuero del Estado, quien es el autorizado para distribuir la competencia. Serán entonces competentes en el presente caso los jueces que señale la ley. Por ello es inconstitucional la competencia acordada en el Tribunal Superior.

También debe anotarse que el "ejecutar" de que hablan tanto la norma concordataria como la Ley 25 de 1992 no significa que la función del juez civil sea simplemente la de ejecutar lo dispuesto por el tribunal eclesiástico. A éste sólo le atañe decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio y es el juez civil quien decidirá sobre los efectos civiles u homologará lo que en un momento dado sobre efectos civiles hubiere decidido el tribunal eclesiástico y ello en razón de que de conformidad con el inciso 10o. del artículo 42 de la Constitución Nacional todo lo referente a los efectos civiles de todos los matrimonios se rigen por la ley civil"¹.

Así mismo el Artículo XXI del concordato establece que: *Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.*

Con relación a esta disposición normativa, en la citada sentencia de constitucionalidad la máxima guardiana de la carta magna afirmó que: "Con todo, es claro para esta corporación que la independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica, no excluye la colaboración armoniosa y respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado, debiendo eso sí, precisarse que la colaboración pregonada en dicho artículo ha de referirse a la ejecución de los efectos civiles en los casos previstos en la Carta Política, esto es, los que tienen los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios (art. 42)".

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, MP. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez

Corolario con lo expuesto y una vez analizada la decisión emitida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO, el día Veintinueve (29) de noviembre de 2022, el Juzgado decretará su ejecución y realizar los ordenamientos propios de este asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) DECRETAR la ejecución de la sentencia de **NULIDAD** del matrimonio católico, celebrado entre YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Y JOHN ALEXANDER RESTREPO proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, el día Veintinueve (29) de noviembre de 2022

2°) ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio, Tomo 51 Folio 05347283, en el registro civil de nacimiento del señor JOHN ALEXANDER RESTREPO, Tomo 168 Folio 8064646 y de la señora YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Tomo 553 Folio 58102677 registrados en la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca

Así mismo, **inscríbese** este proveído en el libro de varios de la Notaria Primera de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Juez